

do mayor que se le designa para ejidos, haciendo que la fundacion se efectúe en terrenos conocidamente baldíos.

Art. 2º La eleccion de Ayuntamiento se verificará luego que los pobladores lleguen al punto en que va á situarse la Villa, y el Alcalde comisionado señalará el dia en que deba tener lugar, y pondrá en posesion al Ayuntamiento, previo el juramento correspondiente, cuidando de que en ella se observen los requisitos legales.

Art. 3º Para cumplimentar este decreto, el mismo Alcalde 1º comisionado citará á los vecinos que solicitaron fundar dicha poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 17 de Febrero de 1851.

—Pedro José García.—Santiago Vidaurri, Secretario.

Número 149.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1851

de la Legislatura de Coahuila, facultando al Gobierno del Estado para mandar practicar nuevas medidas de los terrenos baldíos siempre que se suscitaren dudas sobre su extension.

El Vicegobernador del Estado de Coahuila, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las cuestiones que se suscitaren sobre enajenacion de terrenos hecha á virtud de leyes del Estado, el Gobierno, en uso de sus atribuciones, podrá mandar que se practiquen de nuevo las medidas siempre que por denunciacion ó por otro motivo se presuma fundadamente que hay exceso que no se ha satisfecho,

haciéndose mientras los gastos de las nuevas medidas por cuenta del denunciante, ó si no lo hubiere, por los fondos del Estado, reintegrables á uno ú á otro por los poseedores del terreno, si, rindiendo las nuevas medidas, resultare excedencia.

Art. 2º En los terrenos denunciables de que hablan las leyes del Estado, no se comprenden los que se hayan poseido pacíficamente y sin interrupcion por cien ó más años.

Art. 3º Para probar la posesion de que habla el artículo anterior se necesitan por lo ménos tres testigos de los vecinos más antiguos del lugar, de buena fama y notoria honradez, que depongan contestes, ser cierta tal posesion porque así lo oyeron decir á sus antepasados, sin que nunca hallan visto ú oido lo contrario.

Art. 4º Cuando dos ó más personas se presentaren denunciando como baldío un terreno que hayan estado poseyendo por ménos tiempo del señalado en el art. 2º, y en el que uno negare al otro la posesion, se ocurrirá previamente á la autoridad judicial, prefiriéndose en la concesion del terreno al que venciere en juicio posesorio.

Art. 5º Si resulta que á la vez el terreno se poseyere por varios, se les adjudicara por partes iguales, admitiendo cómoda division, y en caso de no ser posible, habrá lugar á puja, rematándose en el mejor postor.

Art. 6º Ventilándose en juicio si un terreno es ó no baldío sin haber concluido dentro de cuatro meses, se terminará en treinta dias por jueces árbitros y un tercero en discordia si fuere necesario, nombrados por las partes ó por el juez si éstas no conviniere, sin lugar á apelacion ni á otro recurso que el de responsabilidad por haberse fallado por cohecho ó contra ley expresa.

Art. 7º La prevencion anterior tendrá lugar en las cuestiones que versaren acerca de posesion y preferencia á terrenos baldíos, ménos en los términos, que serán para éstos de un mes el primero, y diez dias el segundo.

Art. 8º Los juicios de que habla esta ley se celebrarán con el

tacion y audiencia de un promotor fiscal de hacienda que lo será el depositario de las rentas del Estado en cada pueblo.

Lo tendrá entendido el Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*José María Carrillo y Seguin*, Vicepresidente.—*Pedro L. Estrada*, Diputado Secretario.—*Andrés de la Garza*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Marzo 13 de 1851.—*Rafael de la Fuente*.—Por licencia del Secretario, *José Serapio Fragozo*, Oficial 1º.

Número 150.

MAYO 5 DE 1851.

Resolución para que no se permita la ocupacion por particulares de las playas en una zona de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República del expediente instruido á consecuencia de la representacion que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general impidiéndole fabricar su casa de habitacion en un terreno de la playa del mismo puerto que dice pertenecerle legalmente.

Este aserto, apoyado en la adjudicacion otorgada por la Comandancia de Marina que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestion, no le dan á la verdad ningun derecho sobre él, por no haber tenido aquel funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohibe la Ordenanza de poblacion y la ley 6ª, título 7º, libro 4º de la Recopilacion de Indias; y de con-

siguiente, faltando la base de adquisicion legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los Capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como tambien se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vias de comunicacion, me encarga S. E. recomiende á V. S. impida estas fabricaciones siempre que se proyecten dentro de la línea de playa que demarca la real Orden de 10 de Setiembre de 1815, que es de 20 varas más arriba de donde llega la pleamar; pues así no podrán estorbar la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, depósito de pólvora, astillero, etc., de que trata el art. 8º del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada.

Lo que digo á V. S. por disposición del Exmo. Sr. Presidente para su cumplimiento, y en respuesta á su nota relativa núm. 277 de 26 de Setiembre último.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1851.—*Robles*.—Sr. Comandante general de Sinaloa.—Mazatlan.

Número 151.
DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1851

declarando anticonstitucional el decreto de 6 de Mayo de 1850 expedido por la Legislatura de Sonora, sobre colonizacion de los terrenos baldíos de aquel Estado.

Miguel María de Azcarate, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores se me ha comunicado lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Es anticonstitucional el decreto de la Legislatura del Estado de Sonora de 6 de Mayo de 1850, que dice: 2. V

“Núm. 134.—El Congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1º Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras que le pertenezcan y no correspondan á propiedad particular, corporacion ó pueblo.

2º A todos los extranjeros que pretendan establecerse en estos terrenos y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y proteccion en sus personas é intereses.

3º El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extension de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, ó un sitio de cinco mil varas cuadradas

en superficie de abrevadero, y además, el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblos.

4º Los pobladores de los terrenos objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enajenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar á otro poblador que los solicite.

5º Por el término de diez años desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribucion directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

6º Son asimismo libres por dicho término de todo derecho los efectos, utensilios, maderas y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

7º Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

8º El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre de derechos de 3 por 100 de ensaye.

9º Se faculta al Gobierno para que arregle á su vez el régimen y administracion interior en la fundacion de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos más convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias más, se podrán conceder á calificacion del Gobierno, sujetándose á la aprobacion del Congreso.

10. Los extranjeros establecidos en colonia gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede, así como de la facultad que por éstos tienen para la adquisicion de toda clase de bienes raíces.

11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mexicanos y extranjeros, pero en igualdad de circunstancias sólo será preferido el empresario mexicano de una colonia al extranjero.

12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reúna al ménos el número de cien familias en el pueblo.

13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colo-

nia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de ahrevadero y seis caballerías de superficie de riego, ó diez de temporal.

14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al art. 11 de la acta de reformas que dice: "Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales, y al art. 2º de la ley general expedida en 25 de Abril de 35, que dice: "Artículo 2º. En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—*Marcelino Castañeda*, Presidente del Senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, Diputado Presidente.—*Manuel Robredo*, Senador Secretario.—*Leon Guzman*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.
Dios y Libertad. México, Mayo 14 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.—Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.—México, Mayo 26 de 1851.—*Miguel María de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, Secretario.

Número 152.

DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1851

de la Diputación territorial de la California, exceptuando de la colonización las tierras que se expresan.

Rafael Espinosa, etc.

Que la Exma. Diputación Territorial, en uso de las facultades que le concede la ley orgánica del Territorio, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Quedan exceptuados del decreto de 12 de Febrero último, las tierras de Muleje conocidas con los nombres de Huerta del Padre, el Olivar, San Ignacio y la Armenta, que quedarán al cargo del P. Fr. Marcelo Velasco por el término de cinco años contados desde el dia en que se le haga saber al I. Ayuntamiento de aquel pueblo, con la condicion de invertir sus productos en el establecimiento de una escuela de primeras letras y la edificación de un templo.

2º. Concluido este término, el I. Ayuntamiento, de acuerdo con el padre encargado de aquella iglesia, le separará la tierra que le corresponda por el decreto de 12 de Febrero, y las restantes se le señalarán á los Propios de la municipalidad del pueblo de Muleje, para que con sus productos de arrendamiento se atienda á los expresados establecimientos.

3º. Las tierras se rematarán en arrendamiento al mejor postor, mediando un término de 15 dias entre el primero y segundo aviso.

4º. Se reserva la Diputación territorial la facultad de disponer de estos terrenos en caso de que no se dé á sus productos la inversion que se previene.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento. La Paz, Julio 9 de 1851.—*Rafael Espinosa*.—P. A. D. S., *Manuel H. y Jarero*.

Número 153.

DECRETO DE 14 DE JULIO DE 1851

de la Diputación Territorial de California, concediendo á la Municipalidad de Todos Santos las tierras nombradas "del Pilar."

Rafael Espinosa, etc.

Que la Exma. Diputación Territorial, teniendo en consideracion la representacion dirigida por el I. Ayuntamiento de Todos Santos para que se le concedan las tierras nombradas del Pilar, adjudicándolas á los Propios de aquella municipalidad, con el fin de atender á la reparacion de la iglesia que amenaza ruina y al establecimiento de una escuela municipal, ha decretado lo que sigue:

1º Las tierras nombradas del Pilar en el pueblo de Todos Santos quedan adjudicadas al fondo de Propios de aquella municipalidad, para el fomento de una escuela de primeras letras y para la reparacion del templo que se halla en ruina.

2º De acuerdo el I. Ayuntamiento con el R. P. encargado de la administracion espiritual de aquella iglesia, se le separará á éste el terreno que le corresponda por el art. 1º del decreto de 12 de Febrero último.

3º Las tierras se rematarán en arrendamiento al mejor postor, mediando un término de quince dias entre el primero y segundo aviso, despues del cual se verificará el remate.

4º Se reserva la Diputacion Territorial la facultad de disponer de estos terrenos en el caso de que no se dé á sus productos la inversion que se previene.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. La Paz, Julio 14 de 1851.—*Rafael Espinosa.*—*P. A. D. S., Manuel H. y Jarero.*

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1851

y Reglamento para el establecimiento de las colonias militares del Istmo de Tehuantepec.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno establecerá cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2º Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de Julio de 1848 y 15 de Noviembre de 1849, haciendo el Gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevencciones.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á ménos que la seguridad del Istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija, para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del Gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo Supremo Gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que á aquellos á quienes se